

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 8 de Enero de 1891.

Núm. 1.

PROPIEDAD Y POSESION DE AGUAS

ARTÍCULO 8º

AGUAS DE PROPIEDAD PARTICULAR.--PRESAS.

Habiéndome ocupado en el artículo anterior de las lagunas y estanques de propiedad pública, por lógica ilación debo principiar este artículo ocupándome de estos depósitos, para venir después á otro género de aguas de propiedad privada.

Pueden formarse estanques privados procedentes ó de vencros naturales, ó de aguas pluviales, de desyelos ó también de aguas de propiedad pública que á título legítimo se haya sacado de su cauce. Sea cual fuere el origen de estos depósitos, esto no varia su naturaleza y para que entren en el rango de propiedad privada, bastan dos elementos que son: que el terreno ocupado sea de propiedad particular, y que el agua que los abastezca tenga uno cualquiera de los orígenes señalados.

Si el derecho de propiedad que sobre un terreno se tiene, abarca todo lo que en él se encuentra, desde el fondo de la tierra, hasta el cielo, el agua que nace, el agua cae del cielo, el agua que se conjela y el calor del sol hace correr de nuevo en mi terreno sin obra del hombre pertenece igualmente al propietario del terreno, y puede hacer de ella lo que quiera. Si esta agua, por razón de las conciciones topográficas del terreno, se estanca dentro de los límites de mi propiedad, constituirá una parte de ésta, y si yo ejecuto obras para contener el agua que llueve ó la que nace en mi fundo, ó la que á él desciende por desyelos, ó la que yo con legítimo derecho tomo de un río público (1), formaré un depósito, un estanque,

presa ó bordo, cuya agua será mía y de la que podré disponer á mi arbitrio.

La facultad de ejecutar estos actos la encontramos en el Derecho Romano, consignada en la ley 1^a del tit. 3, lib. 39 del Dig., en el § 4, en el que se consigna este principio, diciendo que pueden construirse para regar los campos, lo que hace suponer que la mente de Ulpiano, fué la de las presas que se hacen para contener el agua é impedir que se formen pantanos, pueden hacerse con el objeto de cultivar los campos. También supone el que varios vertientes sean atajados por un dique, y así usa de estas frases *siccandorum* y *corrigande*, que tanto quieren decir, como secar y conducir ó juntar las aguas en algún lugar, *colundi agras*, con objeto de cultivar los campos, *sic enim debere quem meliorum agrum suum facere, ne vicinum deteriorem facere*. Me parece que en estas palabras se concreta la materia que vamos á estudiar; pues en ellas se nos indican los dos motivos que pueden obligar á un propietario á formar una presa: es el primero, en impedir que sus campos se inunden, es el segundo dirigir los vertientes que naturalmente descienden en su fundo y reunirlas convenientemente, y esto puede hacerlo sin dañar al vecino. El mismo jurisconsulto, en el § 12 de esa ley, se ocupa de las aguas pluviales, y dice, que no dañando al vecino, *omnibus ius est* el detenerlas ó el aprovechar las que desbordan del fundo vecino, *vel superficiem ex vicini in suum derivare*.

Esta doctrina es el comentario más explícito y claro que puede hacerse de los artículos de nuestro Código, que cité en el artículo anterior, en los que el legislador unió las prescripciones relativas á las aguas pluviales

(1) No se olvide lo que á este respecto dije en el artículo V, en el que demostré qué si la concesión para tomar agua de un río público era sólo para el regadío ó para aprovecharla como fuerza motriz, entonces no ero lícito usarla para formar presas ó bordos.

y á las de propiedad privada; por lo que es la ocasión de darles cumplida explicación.

En el § 10 de esa ley, dice el Ulpiano que si el agua pluvial desciende del uno al otro predio por obra de la naturaleza, no existe la acción de *aquae pluviae arcendae*, pero que si se dá cuando el escurrimiento es ocasionado por alguna obra de arte; que tampoco procedería aquella acción, si el daño viene por la naturaleza de los lugares; porque entonces á éstos y no al vecino debe culparse (§ 14), y concluye diciendo: *In summa puto, it a dcnnum aquae pluvial arcendae locum actionem habere, si aqua pluvia, vel quae pluvia crescit, noceat, non naturaliter, sed opere facta: nisi agri colendi causa it factum fit.*

Dado, pues, este principio general, limitado por el de no causar daño al vecino, el Jurisconsulto Paulo, propone el caso de una presa que derrama sobre el fundo vecino y este, que se cree perjudicado, y preguntasi puede usar de la acción dc *aquae pluviae arcendae*. Manifiesta primero que este caso es discutido por los jurisconsultos, quienes distinguen según, que esto acontece de tiempo inmemorial ó si es cosa reciente y después de exponer las razones de esta divergencia de opiniones, concluye diciendo: *Illud etiam vero puto: si fundus tus vicino serviat, et propterea aquam recipiat, cessare aquae pluvial arcedae actionem: sic tamen, si non ultramodum noceat. Cui consequens est: si quis vicino cesserit, jus ei esset aquam immitteri. aquae pluviae ascendae agere non posse* (Dig. Ley 2, tit. 3, lib. 39.) Para más comprender esta doctrina, hay que advertir que en el § 1º de esta ley, dice el jurisconsulto citado. *tria sunt, per quae inferiori locus superiori servit: lex, natura loci, vetustas.*

Esto mismo dice Ulpiano al final de la ley primera, explicando que la palabra *ley* se toma aquí por convenio, que todo predio inferior sirve al superior por condición natural de los lugares, y que el modo con que una agua ha corrido desde tiempo inmemorial, viene á constituir una costumbre, que ha creado derechos y obligaciones que deben respetarse. Así, pues, en el texto de Paulo, no hay que entender la palabra *serviat* en el sentido de que existe servidumbre constituida, porque si existiera no habría lugar ó duda; sino en el sentido que la explica Godofredo en el comentario número 11 de la ley 2ª, cuando dice: *Servitus est it etiam quod nature loci fecit, ut de superiori loco videlicet in inferiore, quid efflueret:* Así, pues, lo que naturalmente rebosa de una presa sobre el predio vecino, si esto ha acontecido durante largo tiempo, no dé moti-

vo para exigir responsabilidad al dueño de la presa. Otra cosa sucedería, si por deterioro de ésta viniesen esos derrames, (ley 2ª. § 5), porque entonces sí estará el dueño obligado á reponerla, por más que este mal haya durado algún tiempo. Las leyes de Partida sancionan esta doctrina, como puede verse en la 14 tit. 32 P. 3.

Esto no importa la obligación de conservar perpétuamente la presa; el dueño puede destruirla euandó mejor le plazca, porque el tenerla ó no es un acto meramente facultativo. El predio superior tiene derecho para detener las aguas que inundan ó que nacen en su fundo, pero no tiene obligación de hacerlo; por lo que puede destruir las obras ejecutadas, sin que esto dé motivo al dueño del predio inferior para demandarle, como se deduce del §22 de la ley 1ª, ya citada, cel tit. *Aquae plubi arcendae.*

Esta misma acción se concede para el caso en que haciendo surcos el agua, el dueño del predio superior haga de manera que estos vengan á perjudicar al inferior, como se vé por la ley 24, tit. 3, lib. 24.

Estudiemos ahora la naturaleza y extensión de la *actio aquae pluviae arcendae*, para completar esta matetia. Según la ley 6, §5, es una acción personal *in rem scripta*, ólo que es lo mismo, una acción personal que se dirige contra el dueño de la cosa y por razón de la cosa, motivo por el que se dá contra el sucesor á título particular, siempre que no se haya intentado contra su causante, y haya pasado ya la *litis contestatio*; porque si la demanda está contestada, este procedimiento vendrá á definir los derechos y no podrá ser obligado por esta acción el nuevo adquirente, á responder de los perjuicios ocasionados por su causante. Esta acción no viene a ser mas que un caso especial de la *actio pro domino infecto*; nace como ésta de un perjuicio ocasionado en la propiedad ajena, y como está ocasionado por la cosa propia, por esto es personal, como consecuencia de un acto propio y *ad rem scripta*, por ser hecho el perjuicio por la cosa propia.

Si el daño ha sidó causado por uno ó varios propietarios, contra todos ellos y contra cualquiera de ellos indistintamente, se concede esta acción (ley citada *in prin.*) y procede contra los copropietarios del fundo que ocasiona el daño y los favorece á todos ellos cuando el predio común ha resentido el daño (la misma ley § 1 y 2). Por último, no perjudica al coloni ni al arrendatario, porque no tienen la posesión de la finca, por más que cllos causen el daño, sino al propietario (leycs 4 y 5), contra

aquellos se dá el interdicto *quod vi aut clam* y la acción contra el propietario del fundo, quien puede replicar contra el arrendatario ó colono.

En rigor de derecho, tampoco debía darse contra el usufructuario, pero se concede contra él de una manera útil, es decir, por ampliación ó por analogía, como se vé por la ley 22 §2; y si favorece á éste, porque es el perjudicado directamente, y puede concedérsele contra el dueño del fundo, cuando éste ha ocasionado el daño. (Ley 22 *in prin* y § 1.)

Por natural consecuencia, se dá á favor y en contra del heredero, con tanta mayor razón, cuanto que éste representa la persona de su causante, autor del perjuicio.

La doctrina que he expuesto se encuentra resumida y en perfecta consonancia con las leyes 14, 15 y 16, tít. 31, P. 3, el artículo 488 del Proyecto de Cód. Español, y los 630 á 643 del Cód. Francés, concordantes con los arts. 957, 964 y 968 del Código Civil de 1884, debiendo sólo advertir que este último artículo, no debe entenderse en el sentido de que el dueño del predio, donde existe una presa, está obligado á resarcir los perjuicios que al predio inferior sobrevenga por el desbordamiento natural de las aguas pluviales que no puede contener su presa, sino por el daño que ocasionen las aguas represadas por él y no las que no puede detener en su curso. Así, por ejemplo, si la presa detuviese tal caudal de aguas que inundaran el predio vecino, si tendría aplicación el artículo; no así si las aguas salvan la presa y corriesen para el fundo inferior; pues, como ya dije, este es el efecto natural de la agua pluvial, que no puede dar lugar á la acción de que nos ocupamos. Es de advertirse, por último, que esta misma acción se concede no sólo contra el que dejando correr las aguas perjudicando al vecino; sino también contra el que indebidamente las ataja en su curso e impide su llegada al fundo que debiera aprovecharlas.

Si las aguas pluviales son del dueño del predio por donde pasan, así por ser estas *res nullius*, como por cubrir la superficie de su finca, las que corren en el interior de ella, le pertenecen también por el reconocido principio, según el que la propiedad se extiende desde el centro de la tierra hasta la altura del cielo, y por esto las aguas que naturalmente brotan en un fundo, ó aquellas que están en el fundo de él le pertenecen, así como las que por obra de arte se hacen elevar hasta su superficie y esto es lo que se conoce con los nombres genéricos de veneros, fuentes y pozos, á cuyo estudio voy á dedicar algunas líneas.

El artículo 962 del Código dice: *Et dueño del*

predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, puede disponer de sus aguas libremente. Al examinar este artículo, preciso es fijar las ideas respecto de lo que se entiende por una fuente ó venero natural de propiedad particular, distinto de aquel que viene á formar un río, cuyas aguas son de propiedad pública. (1)

Las filtraciones naturales que brotan en la superficie de una propiedad, pertenecen al dueño de ésta, mientras las aguas queden en ella encerradas, ó salgan sin formar en su camino un verdadero río. Todos los ríos nacen de estos veneros, tienen su origen en propiedades privadas, y si á ellas aplicásemos el artículo copiado, sin duda alguna se daría muerte á cuantos ríos fecundan la tierra. El carácter esencial de la fuente privada, es el de no formar una corriente; porque si la forma, si sale de mi predio y vá á recorrer lejanas tierras, entonces ya es un río ó un arroyo, sobre el cual no tengo derecho. Esta es una agua que la naturaleza sustraer de mi dominio, que la hace benéfica no sólo para mí, sino para todas aquellas comarcas que recorre, y sobre la que tendré derecho de usarla, pero sin cambiar su corriente, sin detenerla en su camino, sin privar á los demás de su goce; porque todos le concede la pronta naturaleza. Así lo dá á entender el jurisconsulto Ulpiano en la ley 10 del tít. 3 lib. 39 del Dig., en la que se pone el caso de si siendo varios los dueños de un lugar, cada uno de ellos puede detener las aguas que naturalmente pertenezcan á este fundo y resuelve afirmativamente, como es natural, y agrega: *Si flumen navigabile sit, non oportere, concedere duxionem ex eo fieri, quac flumen minus navigabile efficiat.* Y esto mismo debe aplicarse al afluente que hace navegable el río, por lo que termina este jurisconsulto: *Idemque est, si per hoc* (es decir, si por este vencero) *allud flumen fiat navigabile.* Esto confirma la doctrina que he expuesto en los artículos 2º y 5º, de que el río es un todo uniforme desde su nacimiento hasta su término, por lo que los derechos sobre sus aguas son iguales en todos los puntos por donde corren, ora sean escasas, ora abundantes; por lo que podemos concluir que no existe derecho de propiedad más que en aquellos veneros ó fuentes de donde no tome origen algún río.

Es evidente que esta teoría tiene su aplicación no sólo á los ríos navegables, sino á los

(1) En el artículo V me ocupé de esta materia, con motivo del estudio de los ríos no navegables, examinando si sus aguas podían ser represadas cuestión de algún interés por razón del proyecto que para hacerlo se estudia en los Estados Unidos, y creí que las doctrinas que aquí voy á asentar, confirmaban y explican lo que allí dije.

no navegables, dado el sistema que he adoptado y que cuenta con el apoyo de las prescripciones legales, de que el agua de estos ríos no es ni puede ser de propiedad privada. Esta consecuencia en este sistema es clara, y es una de las inconsecuencias de los que admiten ser las aguas de los ríos no navegables de propiedad privada; porque según ellos, éstas no pueden represarse ni en su nacimiento, ni en el curso de su corriente, y para ello no pueden aducir razones de ningún género.

Pasemos ahora al estudio de los derechos que pueden tenerse con respecto á estas aguas, así por el dueño del predio donde nacen, como los vecinos de éste.

Si, pues, estas aguas son del dueño del fundo en que nacen, éste puede hacer de ellas el uso que mejor le plazca; por lo que puede represarlas, venderlas ó dejarlas correr, naturalmente sin perjudicar al vecino. Nuestro Código, y en esto está de acuerdo con el Derecho Romano, las equipara á las aguas pluviales; por lo que son comunes á ellas las reglas establecidas en este artículo y en el precedente, así para su goce como para reclamar el daño que con ellos se cauce.

De igual manera que solo se constituye servidumbre á favor del predio inferior en las aguas pluviales, cuando este ejercite obras para recibir el sobrante que deje el fundo superior; así también es necesaria la existencia de estas obras, para el aprovechamiento de estas aguas por el dueño del otro predio distinto de aquel en que nacen, lo que se deduce claramente, así de los principios que dejó asentados, como de la recta interpretación de los arts. 692 y 693 de nuestro Código; por lo que para la constitución de una servidumbre á favor del predio donde estas aguas no nacen, son necesarios tres elementos: 1.^º que sean aprovechadas por el predio sirviente, 2.^º que deje este algún sobrante y 3.^º que haya por parte del predio dominante obras ejecutadas para recibir el agua, y además de esto, las condiciones generales para toda prescripción debiendo trascurrir diez años para adquirir la propiedad y un año para la posesión. Estos requisitos no parece que se exigian por las leyes 5 y 6 tit. 31 P. 3.

Independientemente, de esta manera de constituir la servidumbre, puede constituirse por convenio de las partes y entre nuestros jurisconsultos antiguos encontramos debatida la cuestión de si constituida la servidumbre en favor de algún predio podía constituirse en favor de otro distinto. Todos ellos unanimemente, y fundados en la ley 8 tit. 3 lib. 39 del Dic.,

resuelven que dada una concesión no puede darse otra, á menos que el agua sea bastante para ambos, pues entonces no se perjudican los derechos del primero á quien se permitió el goce del agua.

Esta doctrina la hacen extensiva los autores á las concesiones que se hagan en los ríos para aprovechar el agua como fuerza motriz, como puede verse en A. Gómez At Legem Taur 46, § 12 Gregorio López en la glosa de la ley 18 tit. 32 P. 3 y en Dunaime, 3.^a Parte pág. 206.

En las leyes 34 y 35 del tit. 3 lib. 8 del Código, encontramos propuesta una cuestión que es curiosa. Supuesto que exista constituido el derecho de tomar agua de una fuente privada y como natural consecuencia se haya adquirido el derecho de acueducto, si la fuente se seca, es claro que deja de existir uno y otro derecho; pero si el agua por obra natural ó por obra de arte vuelve á brotar ¿renace una y otra servidumbre? Paulo la resuelve en estos términos: *Quorum mihi postulatio cum non iniqua visa sit, succurreret his putavi. Itaque quod jus habuerunt tunc, cum primum ea aqua pervenire ad eos non potuit, id cis restitui placet.* Esta resolución es equitativa, pues este derecho deja de ejercitarse sin culpa alguna del que lo tenía, quien lo perdió por fuerza mayor ó caso fortuito y desapareciendo ésta, parece justo que el derecho renazca también.

Tengo para mí que esta doctrina tiene en su apoyo la frac. 3 del art. 1051 del Código que dice: *Las servidumbres voluntarias se extinguieren . . . Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecieren de maneras que pueda usarse la servidumbre, revivirá ésta á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción, y que fija la fracción anterior.* Esta disposición de nuestro derecho es inconscusamente aplicable al caso, supuesto que esta servidumbre solo puede ser voluntaria; por lo que esta cuestión está resuelta por el Código en el mismo sentido en que lo fué por la ley romana. Por la sola lectura de esta fracción y de la 3.^a del art. 545 del Proyecto de Código Civil Español, se vé cuan falsa es la doctrina de García Goyena que enseña que la servidumbre revivía según la legislación romana, aún cuando hubiese pasado el término de la prescripción; porque ni la ley citada ni las 31 y 32 del tit. 2 lib. 8 del Dig., que cita y que no hacen al caso, dan ma-

teria á semejante resolución, pues lo que dice Paulo es que la servidumbre revive, y al proponer el caso que resuelve dice expresamente *quod jus non negligentia, nec culpa amiserunt* de donde se deduce, que si hubo culpa ó negligencia, no tiene caso la resolución que él dá y que por lo mismo Goyena no entendió bien esta doctrina, suponiéndola diversa de lo que dice el artículo que comentó, existiendo, como existe, perfecta concordancia entre el uno y el otro, concordancia que existe también con el nuestro y con los 703 y 704 del Código Francés.

En este sentido debe entenderse que proceden los dos interdictos *De foute* concebidos en estos términos: *uti de fonte, de quo agitur, hoc anno aqua, nec vi, nec clam, nec precario al illo usus es. Quominus ita utaris, vim fieri voto. De lacu, putoeo piscina item interdicam* (Ley única tit. 22 lib. 43 Dig). Este es un interdicto posesorio que favorece al que ha usado de la agua de una fuente, pozo, piscina, cisterna ó aljibe, y también de un lago ó estanque de dominio privado, pues si no lo es, entonces ya sabemos que no puede dar lugar á ninguna acción posesoria. Este interdicto se concede al dueño del predio en cuyos límites no nace el agua; pero que sí la aprovecha, contra el dueño del agua que le impide el goce de ella tenido, *nec vi, nec clam, nec precario* y que reuna además las condiciones arriba fijadas.

El segundo interdicto favorece al dueño del predio en cuyos límites el agua nace y por su medio puede limpiar la fuente, repararla y recoger el agua, siempre que lo ejecute tal y como ha tenido costumbre de hacerlo, y siempre que haya servidumbre constituida á favor del vecino, ó que la condición de éste no se agrave por la caída de las aguas y por la ejecución de las nuevas obras. Todo esto se deduce de los términos en que está concebido, que son éstos: *Quominus fontem de quo agitur, purgues, reficias, ut aquam coercere, utique ea posseis: dum ne aliter utaris, atque uti hoc anno, non vi, non clam, non precario ab illo usus es, vim fieri voto* (§ 6 ley única tit. 22 lib. 43 Dig).

El art. 96 del Código dispone que no hay acción contra el dueño de una propiedad que abre un pozo en ella, por más que amengue la que abastece al pozo de un fundo ajeno. Esta prescripción legal, es consecuencia directa del principio arriba asentado, de que el que es dueño de la superficie, lo es también de todo lo que bajo de ella se encuentra, y concuerda con el § 12, ley 1 y la ley 21 del tit. 3 lib. 39 del Dig., que dicen ser expedido este derecho

siempre que no exista servidumbre, que no puede menos que ser constituida por pacto expreso (*si nulla servitus mihi eo nomine debita fuerit*) y que no se procede por fuerza ó dolo. Tengo por muy difícil, por no decir imposible, los casos de fuerza ó dolo, y aún suponiendo que existieran, estimo muy difícil su prueba por lo que creo que los términos absolutos de nuestra ley, lejos de ser perjudiciales son benéficos, pues incuestionablemente evitan todo género de litigios, que en el caso serían en extremo difíciles de probar. Esto mismo dispone la ley 19 tit. 32 P. 3.

Aunque de un modo ligero, he recorrido los principales puntos relativos á las aguas de propiedad particular y al hacerlo he tratado muchos ortos relativos á lo que nuestra ley reconoce como servidumbre legal de aguas. Para dejar esta materia lo más completo posible, destinaré algunos artículos más para completar el estudio de esta servidumbre, así como el de otros relativos á la materia, tales como el de acueducto y el de desague, dando fin con el estudio de las acciones exercitoria y negatoria, por lo que á estas servidumbres hace relación.

RAFAEL G. LINARES.

NOTA.—En el artículo anterior pág. 163 linea 16, dice: *el procurar hacer su condición mejor con daño del vecino*, y debe decir *el procurar hacer su condición mejor sin daño del vecino*.

EL MUNICIPIO DE LA EDAD MEDIA

- I. Interés de los estudios históricos en la época actual.—II. Importancia de la historia del municipio.—III. Subsistência del municipio romano después de la invasión de los bárbaros.—IV. Revolución comunal.—V. Carácter del municipio en la Edad media.—VI. Legislación municipal.—VII. Decadencia del municipio.—VIII. Indicaciones sobre el mismos en los principales pueblos de Europa.—IX. Comparación del municipio romano con el de la Edad media.—X. Conclusión.

I

Además del supremo interés que inspira en todo tiempo el estudio de la historia, en cuyas revelaciones busca la humanidad la comprobación de las leyes de la vida y la obra esencial producida por lo pasado, para encarnar en ella las ideas, que aspira á realizar en lo presente y madura para lo porvenir, tiene uno

esencial en la época moderna. Al lado del asombroso movimiento de la filosofía y de la ciencia, que ofrece al hombre nuevos ideales, engendrando en la sociedad moderna aspiraciones á una nueva vida, que presiente y advina, más que sabe y conoce, obreros infatigables se esfuerzan por dar alma y aliento á las instituciones del pasado, presentado ante nuestra vista, como en animado cuadro, su origen y desarrollo; sus méritos y escelencias, su relación intima estrecha con elementos esenciales de la naturaleza del hombre y de la sociedad.

Es verdad que á veces estos dos movimientos se encuentran y luchan, llegando cada cual á afirmar en absoluto el valor de su trabajo y negar por completo el del otro, cayendo de esta suerte ya en la utopía idealista, ya en el tradicionalismo empírico; pero también lo es que, sabiéndolo ó no, y guiada más por el instinto que por la reflexión, la sociedad moderna aspira á concertar en una unidad superior esta contradicción entre la idea y el hecho, la tradición y la reforma, la filosofía y la historia.

De aquí un fenómeno de los tiempos novísimos, muy digno de ser tomado en cuenta; y es que, cuando se trate de reformas en el orden jurídico y social, no sean ya sólo los conservadores los que buscan inspiración en la historia, sino que los reformistas tambien pidan á esta la comprobación de sus doctrinas, y lejos de estimar que la solución de las dificultades presentes estribe en aligerar á la sociedad del peso de la tradición, se atreven á censurar que se haya prescindido demasiado de ella en el camino andado.

Es verdad que esa tendencia tiene un peligro, que importa evitar. El regreso de ciertos espíritus á la historia puede originarse en la desconfianza y aún en la negación de los principios, y este sentido tiene en algunos escritores contemporáneos, imbuidos unos en las doctrinas del moderno positivismo y otros en la de la antigua escuela histórica; en cuyo caso vendría á sustituirse la elaboración racional propia de la filosofía con aquel procedimiento, en virtud del cual del exámen de los hechos se saca un *substratum*, para convertirlo en principio; á estimar como fundamento y razon de una institución el *quod ubique, quod semper, quod ab omnibus*; á confundir lo esencial con lo accesorio, reconociendo de esta suerte como ley permanente de la vida lo que en ella es tan sólo un accidente, producto de circunstancias transitorias.

Para evitar este peligro, basta al que estu-

dia y utiliza la historia, mantener vivo en su espíritu el culto al ideal que revela la razón, viva la fe en los principios; bástale no olvidar que sólo estos pueden servir de criterio para juzgar la obra de los pueblos y de la humanidad en la vida; y que el mayor servicio que el historiador puede prestar á la sociedad presente, esmostrar ante ella, con distinción, lo permanente y lo transitorio, los bienes producidos por la aplicación de principios parciales al par que los males originales por el carácter incompleto de los mismos, para que de este modo sirva de norma tal enseñanza al desenvolver los ideales más ricos y comprensivos que aspira á realizar la época actual.

II

En pocas cuestiones se muestra tan claramente estas tendencias y aspiraciones, y también estos peligros, como en la relativa á la *institución municipal*. Bajo el influjo del liberalismo abstracto é individualista, que ha presidido en nuestro tiempo á la vida jurídica y política de los pueblos latinos⁽¹⁾, la revolución, continuando la obra de la monarquía absoluta, ha terminado la disolución de los *municipios*, desconociendo su carácter de sociedades naturales y anteriores al Estado y convirtiéndolas en meras agrupaciones hechas arbitrariamente desde las alturas del poder soberano para fines casi puramente administrativos. En frente de este sentido y de este hecho, se levanta una protesta que procede de diversas escuelas y contiene distintas aspiraciones; pero todas ellas vienen á coincidir en afirmar la necesidad de que, entre el individuo y el Estado nacional, se organicen y reconozcan circuitos intermedios, y como uno de los principales el *municipio*. Las escuelas medias, expresando timidamente esta tendencia en la llamada *decentralización*; la tradicionalista, echando en cara á la revolución, no con toda justicia, la pérdida de las libertades comunales; la liberal, aspirando á componer el sentido individualista que le anima con la reorganización municipal, la vida nacional con la local; la revolucionaria, por último, asentando el *común* como casi único centro de vida, con menoscabo de sus superiores e inferiores, y singularmente de la familia y del Estado: de

(1) No ha sucedido esto en los demás pueblos. En Inglaterra la vida local conserva en parte su energía y carácter histórico, y en Alemania, dice Ahrens: «aún bajo gobiernos absolutos se consideró el *común* como una individualidad natural colectiva, con vida propia, manteniendo con los círculos superiores tan sólo las relaciones orgánicas necesarias.» y hasta «los antiguos partidarios del liberalismo abstracto, como Rotteck defendían la autoridad de los *comunes* bajo un punto de vista histórico, demostrando que aquellos habían existido como pequeños Estados antes del Estado nacional.»

todas partes se pide la reforma en este punto importantísimo de la organización social.

Y todos acuden á la historia en busca de datos y pruebas que vengan á confirmar la verdad y la conveniencia de sus doctrinas y propósitos. Unos muestran cómo esta institución nace en todas las sociedades primitivas sobre la familia (1), participando del carácter de unión íntima que á ésta caracteriza, y conservándose á través de la historia, desde el *común ario* hasta el *común eslavo*; todavía existente (2); otros hacen ver cómo los municipios vivieron aliados con la monarquía en la Edad media, sirviendo á aquella de contrapeso y á los plebeyos de amparo; quiénes recuerdan que ciertos países deben á la permanencia de esta institución la subsistencia no interrumpida de la libertad política; quiénes hacen constar los frutos que para la civilización produgera la *revolución comunal*, que tan poderosamente contribuyó á la destrucción del feudalismo, que tan enlazada se encuentra con la nueva vida económica, entonces producida, y que llega á afirmar en algunos países la completa independencia de los municipios.

De aquí la necesidad de estudiar con imparcialidad todo cuanto á la historia del municipio se refiere, para desentrañar lo permanente que en ella se muestra; y de aquí la importancia del tema (3) que sirve de epígrafe á este humilde trabajo, dirigido á llamar la atención sobre el nacimiento y carácter del municipio en la Edad media (4). Es una de las manifestaciones históricas más importantes de dicha institución social, no sólo por el valor que en si tiene, sino también por pertenecer á una época que con razón se ha llamado génesis de la vida actual, y que por lo mismo se estudia cada día con más empeño y despresa un interés tanto más vivo, cuanto mayor es la luz que los trabajos de los escritores arrojan sobre la historia de esta edad, considerada hasta no há mucho como algo confuso e informe, sin sentido y sin merecimiento.

III.

Cuando Roma, así que hubo dado una unidad á los elementos heterogéneos de que se

formara, asentando sobre ellos la fuerte y poderosa *Civitas*, comenzó la serie de sus asombrosas conquistas, fué sometiendo á los pueblos que subyugaba á un régimen vario de condición. Contentábase, respecto de unos, con celebrar tratados con el único objeto de procurarse alianzas que favorecían sus proyectos de dominación; sujetaba á otros por completo á su poder y á la jurisdicción de sus prefectos; y favorecía á algunos, ya respetando su independencia, ya autorizándoles para hacer suya la legislación de Roma, ya estableciendo Sociedades de ciudadanos quo abandonaban por voluntad por voluntad ó por fuerza la capital; ya, por último, trasmittiéndoles en mayor ó menor grado aquel derecho que daba tan singular valor al *civis romanus sum*. De aquí la variada condición de pueblos *socii* y *dediticii*, de prefecturas y *fundi facti*, de colonias y municipios, además de las diferencias que en algunas de estas organizaciones determinaba luego la distinta participación en el *jus civitatis* por medio de la concesión del *jus latii* y del *jus italicum*. Pero en medio de estas divergencias, Roma lo que extendía perpétuamente y en todos los casos, desde los pueblos aliados hasta las prefecturas, era el *imperium*, el poder (1). El derecho lo comunicaba á los vencidos sólo en parte y por excepción, hasta que la célebre Constitución de Caracalla vino á concederlo por igual á todos los súbditos del imperio.

Entre estas diversas condiciones, era sin duda la más excelente la del *municipio* (2), el cual procuraba á sus miembros una completa independencia en el interior y una participación en la soberanía de Roma, donde ejercían los derechos políticos; y de aquí que se dijera con razón que aquellos tenían dos patrias (3). Este régimen municipal, que se desarrolla durante la República y alcanza su período de florecimiento en los primeros siglos del imperio, entra luego en el de decadencia, y concluye por convertir la condición de *curial*, en otro tiempo tan estimada, en aquella pesada carga que nadie quería tomar sobre sí, no obstante

(1) Véase la *Ciudad antigua*, de Fustel de Coulanges; el *Derecho antiguo* y la *Historia primitiva de las instituciones*, de Sumner Maine; y la *Reforma social*, de Le Play.

(2) A este hecho se atribuye por algunos la extensión y hasta el carácter que tiene el movimiento obrero en Rusia.

(3) «El Cristianismo es nuestra vida moral, el *común* nuestro primer pensamiento político." Laferrière, *Historia del derecho francés*.

«El estudio de los *communes* es en cierto modo el inventario de nuestras antiguas esperanzas en punto á libertad política, esperanzas parciales, es cierto pero renovadas sin cesar durante muchos siglos en todas las partes del territorio.» A. Thierry *Ensayo sobre*

(1) «El Estado romano, la *civitas romana*, no se extendía por la conquista; lo que se extendía era la dominación romana, el *imperium romanum*." Fustel de Coulanges, la *Ciudad antigua*.

(2) Giraud distingue cuatro clases de municipios: el que tenía el derecho de ciudadanía completa, *optimo iure*; el que solo tenía parte de él; el que conservaba su propia legislación; y el que adoptaba la de Roma, haciéndose de la condición de los *fundi facti*.

(3) Así dice Giraud: «En cada municipio había una separación entre los derechos, intereses y oficios municipales y los derechos, intereses y oficios políticos. Los primeros se atribuían á la ciudad municipal y se ejercían por los habitantes en su seno con completa independencia; los segundos eran trasladados á Roma, y sólo dentro de sus muros podían ejercerse." «El derecho de guerra, de legislar, de exigir impuestos, de administrar justicia no pertenece al municipio aisladamente; los ejercía en concurso con los romanos y los de las ciudades á Roma, acudián para votar en los concíos."

las numerosas y severas disposiciones de los emperadores.

¿Desapareció esta organización municipal con la invasión de los bárbaros, ó subsistió hasta enlazarse con el movimiento comunal de la Edad Media? Savigny, A. Thierry y Eichhorn sostienen la afirmativa; C. Hegel, Arnold y Laurent, lo contrario. Si se entiende que una institución desaparece cuando pierde la forma, y en parte la organización que tuviera, tienen razón los últimos. Si se estima que subsiste cuando conserva algunos de sus elementos primitivos, los cuales se unen con otros nuevos, la tienen los primeros. No podían los municipios romanos continuar con el carácter propio que antes tenían, en los momentos en que los germanos conquistaban el territorio del imperio, asentando en él su poder; pero no desaparecieron por eso, sino que conservaron algunos cierta independencia interior, y se trasformaron otros, confundiéndose con las unidades locales análogas que se iban formando en el orden religioso, las *parroquias*. Siendo de notar que mientras en países tan romanizados como Castilla y León, desaparecen aquellos y son sustituidos por las parroquias (1), en otros, como Francia, Italia y Alemania, es manifiesta la subsistencia de algunos (2); y lo que es más extraño, en Inglaterra, donde suele pensarse que los anglos y los sajones hicieron tabla rasa de la civilización romana (3), continuaron también existiendo los municipios.

Además de aquel elemento eclesiástico favorable al municipio, en cuyo nombre estipula á veces el obispo cuando se verifica la invasión, debe tenerse en cuenta que la organización social y administrativa de los germanos no era incompatible con esta institución, sino que, por el contrario, bajo la tribu y el cantón tenían el *hundred* que correspondía en cierto modo á aquel último grado de la vida local.

De suerte, que puede afirmarse que el *municipio romano*, aunque decaido en verdad de su antigua grandeza, trasformado y unido á otros nuevos elementos, no desapareció, sino que subsistió después de la invasión hasta la revolución comunal de la Edad Media.

IV

En el corazón, por decirlo así, de esta Edad,

acontece en casi toda Europa un hecho general, á saber: la revolución comunal (1).

Una variedad de causas determinan este acontecimiento. Las ciudades, que permanecían libres del yugo del feudalismo, encontraron que valía de poco su libertad civil, si no obtenían la política, obligada garantía de aquella (2). Los siervos de los campos, que habían alcanzado su emancipación, y los colonos, cuya suerte era á veces más triste aún que la de los siervos, aspiraban á conseguir una libertad real y semejante á la que disfrutaban los habitantes de las ciudades (3). Los industriales se encontraban con que no tenían un puesto en aquella gerarquía feudal (4), que comenzaba desde el Rey y concluía en el siervo, porque, fundábase ésta, no en el trabajo, que era considerado como innoble, sino en el valor y las relaciones creadas por la guerra, única ocupación estimada entonces como honrosa y digna (5). Por último, en ciertas comarcas conservábanse las tradiciones romanas y algunos de aquellos municipios antiguos que habían subsistido á través de la invasión de los bárbaros y de la organización del feudalismo.

De aquí que cuando se inicia la decadencia de éste con las Cruzadas (6), cuando camino de Oriente encuentran señores y vasallos, amos y siervos, «el perdido dogma de la fraternidad,» y las guerras privadas son sustituidas por aquella otra universal y santa, que lanza un continente sobre otro continente, y la humanidad «se regenera así por segunda vez al tocar el sepulcro de Jesús,» todos aquellos elementos surgen produciendo en la historia este importantísimo hecho que estamos examinando. En unas partes, los pueblos, no pudiendo sufrir por más tiempo la opresión feudal, apelan á la *insurrección* y constituyen los munici-

(Continuará).

(1) "En los siglos. IX y X existían (los municipios) por la reunión de los hombres libres y progresiva emancipación de los siervos." (Colmico, obra citada.) "En Italia, donde las ciudades eran más ricas, más poderosas y más próxima entre sí, á medida del siglo XI estalló el movimiento revolucionario, merced á las querellas del sacerdocio con el imperio." Thierry, obra citada.) A principios del siglo XII toda Italia estaba llena de repúblicas municipales, por insurrección ó por pacto. Este movimiento de Italia influyó en Alemania y en el M. de Francia, así como en el N. influjo de la constitución de los municipios de los Países-Bajos. En el siglo XII tiene lugar en lo general esta revolución.

(2) "Lorris ofrece el curioso ejemplo de la mayor suma de derechos civiles, sin ningún derecho político sin ninguna jurisdicción y hasta sin atribuciones administrativas. La condición creada á esta ciudad anticipaba en cierto modo la mayor parte de las condiciones esenciales de la sociedad moderna." Thierry (obra citada.)

(3) "Nosotros somos hombres como ellos," decían los habitantes de los campos.

(4) Laurent, *Estudios sobre la histottria de la humanidad*, t. 7º.

(5) Al régimen feudal puede aplicarse lo que, hablando de la Monarquía francesa de 1830, dice Passy en su libro sobre las *formas de gobierno*: "Está fuera de toda controversia, que allí á donde los derechos políticos están reservados al corto número, las clases á quienes faltan acaban siempre por hacerse enemigo del régimen que se les niega."

(6) Hallan ("Historia de la Edad media") niega el influjo de las Cruzadas en la revolución comunal. La verdad es, dice Laurent, que el movimiento existía; pero las Cruzadas lo precipitaron. Además hace anotar este escrito el influjo que aquel hecho ejerce sobre el comercio, el cual es causa de florecimiento que alcanzau los municipios en el M. de Francia, y en Italia y en Flandes.

(1) Véase el *Derecho Político según las Constituciones de Castilla y de León*, del Sr. Belmeiro.

(2) "Lyon es la ciudad de Francia en que el hecho de la tradición interrumpida del derecho municipal romano se muestra más claramente. He mantenido el *jus italicum*, y nunca ha pedido más." Laferrière, obra citada.) Venecia conserva su propio poder desde el siglo III. (*Selopis Historia de la legislación italiana*) Colonia mantiene en la Edad Media el *ius civitatis ó libertas romana* (Cathcart apéndice á su edición al inglés de la *Historia del Derecho Romano en la Edad Media*, de Savigny, fuente interesantísima para el estudio de esta cuestión.)

(3) En 804 se enseñaba el derecho romano en York, según dice Cathcart.

SECCION CIVIL

Magistrados: Sr. Lic. V. Dardón.
 " " J. Chávez.
 " " E. Zuviaga.
Secretario: " A. Zavalza.

DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA.—¿Lo es y amerita la excepción relativa, el hecho de sicutarse en la demanda los fundamentos de derecho de la acción deducida?

FALTA DE TÍTULO.—¿Exijéndose la responsabilidad Civil proveniente de la usurpación de casa ajena, debe el actor presentar la escritura pública que acredite su dominio, si la casa que se dice fué usurpada, es raíz?

FALTA DE ACCIÓN.—¿Puede ser apuesto al que en juicio demanda daños y perjuicios por la usurpación de una pared, si el que tal demanda propone ha enagenado la propiedad de que formaba parte esa pared, y consta que la enagenación se hizo sin reserva alguna?

Méjico, Octubre veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos seguidos por D. Diego Sierra y Ontiveros, patrocinado sucesivamente por los Lics. D. Joaquín Martel y D. Manuel Lombardo, contra la testamentaría de D. Francisco Somera representada por el Lic. D. Juan B. Alamán, bajo el patrocinio del Lic. D. Emilio Pardo (jr.), todos de esta vecindad, sobre pagos de daños y perjuicios; en la apelación que el actor interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil, el día catorce de Junio último, en la que falló:

I. El Sr. Diego Sierra y Ontiveros no ha probado su acción.

II. En consecuencia, se absuelve á la sucesión de D. Francisco Somera, de la demanda que sobre pago de cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos, por capital y réditos posteriores al uno por ciento mensual, le promovió D. Diego Sierra y Ontiveros.

III Se condena al Sr. D. Diego Sierra y Ontiveros en las costas de este juicio.

Resultando, primero: que el Sr. Sierra y Ontiveros se presentó ante el Juzgado 2º de lo civil, exponiendo: que en Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, compró el Sr. Somera un terreno eriazo situado en la Colonia de los Arquitectos, y le quedó reconociendo una parte del precio; que cum-

plido el plazo, lo demandó el Sr. Somera, y llegó á sacarse á remate la casa que el Sr. Sierra edificó en aquel terreno; que para evitar que la casa fuese vendida en un precio tan bajo como sería el que resultase del remate, buscó un comprador extrajudicialmente, y le halló; quien le daba por la casa cinco mil pesos; pero al ir á otorgar la escritura, se encontraron con que el Sr. Somera había vendido al Asilo de Mendigos el terreno adyacente á la casa, y comprendió en la venta la mitad de la pared del Sr. Sierra que separa la casa del terreno vendido; de lo que resultó, que el comprador no quiso ya llevar adelante el contrato; porque lo había ajustado en la inteligencia de que la pared de que se trata era propia de la casa y no medianera. Así, pues, tuvo que vender la casa á otra persona en precio dc dos mil ochocientos pesos, perdiendo dos mil doscientos respecto de la anterior venta; y además, el costo de la pared, que estimaba en novecientos pesos. Que como estas pérdidas procedían de un hecho del Sr. Somera, demandaba ásu testamentaría la cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos que importan los dos mil doscientos pesos de diferencia entre el precio en que vendió y el en que pudo vender: cuatrocientos cincuenta pesos de la mitad de la pared y los intereses hasta la fecha de la demanda, computados al uno por ciento mensual, á partir del dos de Mayo de mil ochocientos ochenta en que hizo el Sr. Somera la venta al Asilo de Mendigos.

Segundo: que corrido traslado de esta demanda en vía ordinaria al albacea del Sr. Somera, lo evacuó por escrito de veintiocho de Enero del corriente año, oponiendo como excepciones las de defecto en la forma de la demanda, por no haberse alegado fundamento alguno de derecho; la de faltar el título en que se apoyó su acción; supuesto que, trayendo su origen del dominio de la pared, debió presentarse el título de dicho dominio; negó los hechos alegados por no tener conocimiento de ellos, y para el caso de que resultaran justificados, opuso subsidiariamente la excepción que nace de los artículos 1,466 del Código civil, así como para el mismo caso y con la misma calidad de subsidiaria opuso por lo relativo á los intereses, lo que nace de los artículos 1433 y 1451 del mismo Código.

Tercero: que se abrió el juicio á prueba y dentro del término, la parte actora rindió la testimonial, y documental que consistió en testimonios de las escrituras públicas otorgadas, una por el Sr. Somera á favor del Asilo de Mendigos, del terreno colindante con la casa del Sr. Sierra, y otra otorgada por éste á favor de D^a Concepción Sánchez Fácio de García, de la casa del Sr. Sierra. Presentó también como prueba, un valúo de la casa hecho por el Sr. D. Wenceslao Pérez de Tagle, en diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, valúo que ratificó el Sr. Tagle.

Cuarto: que en este estado, pronunció el Juez la sentencia de que se hizo mérito, apelada la cual, por el Sr. Sierra, se abrió la segunda instancia, y solicitó el apelante que se abriera una dilación probatoria; pero en virtud de haberla solicitado fuera del término legal fué desechada su pretensión; pidió reposición del auto respectivo, y sustanciado el recurso, lo declaró improcedente la Sala, señalando día para la vista, la que se verificó y se declararon. Vistos los autos.

Considerando primero: que la sentencia no solo debe ocuparse de la acción deducida, sino de las excepciones opuestas; sin que pueda, bajo ningún pretexto, omitirse la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, (arts. 605 y 106 C. P. C.)

Segundo: que al contestarse la demanda negativamente, además de las excepciones perentorias opuestas con el carácter de subsidiarias, fué alegada la dilatoria de defecto legal en la forma de proponer la demanda, apoyándose en que no se expresaron los fundamentos de derecho, ni se acompañó el título legal que acredite el dominio, origen de los daños y perjuicios reclamados.

Tercero: que respecto del primer fundamento, aparece efectivamente del escrito de demanda, que en él no se asentó ningún precepto legal que la apoyara, con infracción del art. 929 del Código de Procedimientos que previene se expongan suscintamente los hechos y los fundamentos de derecho, lo cual es necesario y conveniente, tanto para determinar la acción que se ejercita, como porque no conociendo el demandado la razón legal de la pretensión, ni puede allanarse fácilmente á ella, ni

combatirla con pleno conocimiento de causa.

Cuarto: que en cuanto á la falta de presentación del título legal que acredite la usurpación de la propiedad del inmueble reclamado, y en que se funde la responsabilidad civil que se hace valer en la demanda; siendo también necesaria su presentación, como un requisito de forma (art. 8.^º del Código de Procedimientos) aunque afectando también al fondo de la acción, á la que sirve de fundamento; procede así mismo la excepción opuesta á este respecto, por no haberse presentado el título con la demanda. Ni obsta, el que se diga de contrario, que tal requisito no es preciso, cuando se exige la responsabilidad civil proveniente de un delito, como lo que ahora se reclama; porque el art. 59 del Código de Procedimientos Penales expresamente previene, que en los casos que conforme al art. 8.^º de éste Código se pueda intentar la acción civil ante los Tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al cap. 2.^º lib. 2.^º del Código Penal.

Quinto: que aunque es verdad que el efecto legal de las excepciones dilatorias es el de diferir el ingreso de la acción en juicio, hasta el punto de impedir el fallo definitivo, mientras no se entable aquella en la forma legal; sin embargo, como á pesar de la falta de los requisitos de forma mencionados, se viene en conocimiento de que la acción deducida es la proveniente de responsabilidad civil de una usurpación dolosa, ó de un fraude contra la propiedad (art. 416 frac. 2.^a del Código Penal), único derecho civil que compete á la parte de Sierra y Ontiveros, á causa de este delito, sin intervenir en la venta dolosa que lo motiva; no hay inconveniente legal para examinar el fondo del negocio, puesto que, el demandado no se ha opuesto á ello, en su curso y en la falta del título fundamento de la acción, motiva á la vez una excepción perentoria, conforme al art. 924 del Código de Procedimientos.

Sexto: que examinando la acción deducida, aparece desde luego que el actor no ha justificado legalmente, haber sido dueño de la totalidad de la parcela reclamada, á tiempo en que fué vendida por Somera

como medianera, ni menos que éste tuviera conocimiento de que carecía de derecho sobre ella, como era necesario para declararlo responsable civilmente de un delito en que no se presume solo, sino que se requiere por la ley la intención dolosa en su perpetración, según lo disponen los arts. 9.^o, 326 y 416 frac. 2.^a del Código de Penal y 59 del de procedimientos Penales. Lejos de haberse rendido tal justificación, aún suponiendo justos los daños y perjuicios reclamados, consta de autos que Sierra y Ontiveros vendió sin reserva alguna la casa de que fué propietario, con todo lo que de hecho y de derecho le correspondía; y si la pared no era medianera, sino de la pertenencia exclusiva de aquél, es inconcuso que transmitió al comprador el único derecho que hoy pretende tener, no concediéndose que después de la venta, fuera dueño de la mitad de la pared, sin ser propietario del terreno limítrofe. Además, resulta probado plenamente por la escritura de veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, presentada por el mismo Sierra y Ontiveros que al verificar la enajenación declaró que tal pared era medianera, y por lo tanto, es falso de toda evidencia que le pertenece exclusivamente (art. 558 del Código de Procedimientos).

Séptimo: que opuestas las demás excepciones perentorias con el carácter de subsidiarias, y resuelto que la acción no está justificada legalmente, no ha lugar y es de todo punto inútil, que aquellas se tomen en consideración.

Por lo expuesto, y por las razones que expende el Juez en los considerandos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno de la sentencia, y con arreglo al art. 143 frac. 4.^a del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero. Se confirma la sentencia apelada, y se declara que D. Diego Sierra y Ontiveros no ha probado su acción.

Segundo. En consecuencia se absuelve á la testamentaría de D. Francisco Sotomayor, de la demanda que sobre pago de cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos por capital y réditos, y réditos posteriores al uno por ciento mensual, le promovió el expresado Sr. Sierra y Ontiveros.

Tercero. Se condena á D. Diego Sierra y Ontiveros al pago de las costas causa-

das en las dos instancias del juicio. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales, y archívese el Toma. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*V. Dardón.—J. Chávez.—E. Zubiaaga.—Angel Zavalza*, Secretario.

COMPETENCIA. — ¿Basta para fundar una inhibitoria, la alegación de razones bastantes para fundar la competencia del juez que libra dicha inhibitoria, ó deben probarse los hechos de que se hagan derivar esas razones?

VEICINDAD. — ¿Se prueba con certificaciones expedidas por autoridades políticas? ¿Cuales son dichos requisitos legales para conservar la vecindad, cuando se cambia en residencia? — El hecho de recibir notificaciones en casa situada en el lugar del juicio, haciéndose constar que en ella habita la persona á quien se hace la notificación, y no haciéndole por parte de la persona observación alguna, hace presumir que está avieciñada en el lugar en que tiene su habitación y familia?

Méjico Setiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos los autos premovidos por D. Dionicio Montes de Oca, patrocinado por el Lic. Pardo y jr. en representación de la Sociedad de Seguros "La Equitativa" contra D. Juan Ignacio Valera patrocinado por el Lic. F. A. Serralde en el incidente de competencia y apelación de la sentencia interlocutoria que pronunció el Juez 4^o de lo civil el día dos de Agosto del corriente año inhibiéndose del conocimiento del negocio.

Resultando, primero: que el Sr. Montes de Oca demandó al Sr. Valera ante el expresado Juzgado 4^o de lo civil, sobre pago del saldo que en su contra resultó en la cuenta corriente que le abrió la Sucursal de la "Equitativa" establecida en esta Capital, como agente solicitador de la Compañía; se le corrió traslado de la demanda y fué notificado del auto respectivo el día trece de Mayo, en la casa número dos de la Avenida Juarez, manifestando que no se separaría del lugar del Juicio sin dejar apoderado, instruido y expensado. El día diez y seis del mismo mes, presentó escrito en que expresó ser vecino de Aguas Calientes y protestaba no reconocer en el Juez que lo mando emplazar más jurisdicción que la que por derecho le correspondía.

Segundo: que á instancia del actor dió el Juez por contestada la demanda negativamente en rebeldia del Sr. Valera, pero habiendo recibido despacho inhibitorio del Juez de Aguascalientes, mandó hacerlo saber al actor, suspendiendo todo procedimiento. En la inhibitoria funda el Juez de Aguascalientes su competencia en que el contrato celebrado entré la "Equitativa" y Valera no se designo lugar del cumplimiento del contrato, y que á falta de esta designación debe surtir fuero el lugar del domicilio del demandado: que el del Sr. Valera es la Ciudad de Agurscalientes; porque así aparecia de los certificados que exhibió del Gobernador del Estado y del jefe político del partido; pero aun hecha abstracción de la fuerza probatoria de estos documentos, bastaba la manifestación del Sr. Valera; porque según el artículo 1114 Código de Comercio esto se exige al que promueve una competencia de razones en que la funde.

Tercero: que sustanciado el incidente resolvió el Juez 4º por el auto de que se hizo mérito al principio, del que apelo la parte actora, y se ha sustanciado en la sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando primero: que de autos consta ó aparece que el Sr. Valera es dependiente de "La Equitativa," y reside en esta Capital; pués el emplazamiento se le hizo en la casa que habitaba en la Avenida Juarez, número dos; habiendo oido el auto respectivo sin alegar que su domicilio fuese otro, sino que manifestó que no se separaría del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado: que además, la primera notificación que se le hizo en segunda instancia, lo fué en la casa de su habitación número veinte de la calle de la Misericordia donde se hallaba su Sra., quien informó al actuario de que el Sr. Valera regresaría dentro de pocos días.

Segundo: que para que se tuviera como su domicilio otro que el del lugar en que reside debía probarlo y esto por medio del certificado expedido por la autoridad municipal respectiva, de la manifestación que ante ella hubiese hecho de querer conservar su domicilio como dispone el art. 209. C. P. C. y no con los certificados de autoridades políticas, á quienes no está encomendada por la ley atestar esos hechos, y además que no se refieren dichos certificados á hacer constar que el Sr. Valera hubiese manifestado su voluntad de conservar el domicilio de Agunscalientes; supuesta su residencia en Mexico, sino solamente se expresa en ellos que era vecino de aquel lugar. Por lo espuesto se falla:

Primero. Se revoca la resolución apelada y se declara que el Sr. Juez 4º de lo civil debe

ssstener su competencia.

Segundo. No se hace especial condenación en estas. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por una unanimidad lo proveyeron los Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy veintidos de Noviembre en que hubo estampillas.—U. Dárdón.—J. Chavez.—E. Zubiaga—Angsi Savalsa, Secretario.

VARIEDADES FORENSES

JUICIO PERICIAL

DE

MEDICO - LEGISTAS

EN UN CASO

DE ENAGENACION MENTAL.

Los PROFESORES de Medicina que suscriben, asociados con los Peritos Médico-Legistas infrascritos, para dictaminar acerca del estado mental de la Sra. H , después de informarnos de las constancias procesales y de someter varias veces á esta señora á un examen físico e intelectual minucioso, bajo protesta de decir verdad, formulamos de común acuerdo el siguiente dictamen:

1º ANTECEDENTES DE LA SRA. H

La Sra. H tiene cincuenta años de edad, es natural de México, de buena constitución y viuda hace doce años. Recibió esmerada educación que fué aprovechada por su buena inteligencia. Actualmente se halla en la menopausa. Ha tenido siete hijos, de los cuales solo dos viven; un joven de buena salud y una joven enferma de anemia.

En su familia por línea paterna hubo tres abuelos locos, una tía loca una prima y primo afectados de la misma enfermedad y otro primo suicida; por la línea materna la abuela murió en un manicomio.

El carácter de la Sra. H ha sido ce-

loso, desconfiado, orgulloso, con tendencia á la tristeza, al aislamiento y al romanticismo como lo prueba entre otros, el hecho de que siendo jóven al arrebatarle la muerte al que debió ser su marido, enlutó una habitación y pasaba en ella horas enteras encerrada á oscuras contando y tocando el piano. Ha tenido en su vida serias contrariedades y amargas visisitudes, manantial fecundo de la enfermedad que más tarde debía desarrollarse.

Ha dos años su familia y sus amigos comenzaron á notar en esta Señora un carácter irrasible; empezó á tener insomnios y á quejarse de que en la prensa, un escritor, hacía embozadas alusiones referentes á su persona. En vano su familia y amigos le demostraban la falsedad de sus ideas, el delirio fué tomando creces hasta el grado de ir la señora personalmente á quejarse con el Sr. B. de la hostilidad que el Sr. R. le había declarado en las columnas de su periódico. El Sr. R. se esforzó en convencerla de que jamás había pensado en ofenderla; se hizo intervenir al Sr. P.... antiguo amigo de la Sra. H... para que ayudara á desvanecer sus concepciones delirantes; se la ofrecieron las más satisfactorias explicaciones; la Sra. pareció calmarse más al leer otro artículo del periódico en el que nadie encontraba frases ni palabras que pudieran aludirla, ella en cada frase interpretaba una injuria, en cada palabra estaba para ella oculta una alusión ofensiva, deshonrosa, sanguinaria. Hablaba el periódico por ejemplo de la Diosa del Agua á la sazon que el monolito era trasportado al Museo; á todo el mundo constaba este hecho, la Sra. H... en su delirio lo transformaba en una burla que R.... había inventado llamando Diosa del Agua á la Sra. Q.... su madre política.

En las cajetillas de cerillos, cualquiera muñeca que en ellas encontraba, R.... la hacía poner para ridiculizarla. Salía la Sra. á la calle y miraba en una esquina un anuncio con una muñeca, ésta representaba una caricatura de la Señorita su hija, que R.... había mandado hacer expresamente para mofarse de la Señora. Las personas que encontraba á su paso en la calle, la miraban de reojo ó le dirijían palabras injuriosas, enteradas por el periódico de las burlas que el Sr. R.... le hacía.

Los facultativos M. y N. fueron consultados, y ambos opinaron que la Sra. H.... estaba afectada de locura.

El Profesor Z., cuya competencia en el diagnóstico de las enfermedades mentales fué de todos aconocida, examinó también á la enferma, y en este exámen que quedó entre sus papeles, está descrita la naturaleza del delirio y anunciada también la desgracia que más tarde habría de sobrevenir.

2º EXÁMEN DIRECTO DE LA SRA. H....

Estado fisiico.—La Sra. H..... es de mediana estatura, su cráneo bien conformado, su color pálido, sus ojos circuidos por grandes ojeras, su mirada es viva, la expresión de su fisonomía es de tranquilidad y satisfacción.

Estado intelectual.—El nivel intelectual de esta señora, tiene cierta superioridad, sin que pueda ser calificado de notable. Habla con pronunciación correcta, se expresa con facilidad, su conversación es fácil, fluida, vehemente. Sin dificultad se le hace hablar sobre el motivo de su delirio; refiere con una sencillez pueril y siempre del mismo modo, el hecho que la ha llevado á la prisión; cree haber cumplido con un deber sagrado, y que la Providencia la ayudó para no cometer un homicidio y sí castigar á su supuesto enemigo; pues antes de consumar el acto se dirigió á Dios, diciéndole: ¡Dios mío! *dáme valor.* Y aduce como prueba de que su oración fué escuchada, el haber sido herido su supuesto enemigo en la mano con que escribió las injurias que tanto la han hecho sufrir. Su empeño ahora es ridicular á aquel de quien cree haber sido víctima inocente. Se burla de sus dolores, lo califica de cobarde, en cada cajetilla de cerillos se figura que está caracterizado, y expresa la sospecha de que un día ú otro, en una de esas cajetillas, por instigación de R., sea dibujado el lance desgraciado. Se queja de la justicia y no admite la justificación que pueda haber para que su prisión se prolongue. Nos ha referido que llevaba mucho tiempo de no dormir, y que en la cárcel ha logrado que el sueño vuelva, satisfecha con la idea de haber castigado al culpable.

3º *Acto incriminado.*—La Sra. H..... acosada por las supuestas ofensas que recibía del Sr. R., resuelve en su delirio po-

ner término á tantos agravios imaginarios. Armada de una pistola vá á buscar al Sr. R., le encuentra en la calle, le persigue, y al tenerle delante, le intimá á que se ponga de rodillas, y al ver que no la obedece, dispara sobre él, hiriéndole en una mano. Vuélvese en seguida á un coche que la esperaba, y dá orden al cochero para que la conduzca á su casa. Hace todo esto con serenidad, como si ejecutase la acción más noble y meritoria.

La señora es aprehendida después por el gendarme, á quien entrega sin resistencia el revólver, es conducida á la Comisaría, dá su declaración con la mayor franqueza, la llevan á Belem, y allí, sin cuidarse de su situación, conversa alegremente con sus amigos y extraña que la Justicia no la mande á su casa, en vez de sujetarla á los rigores de un proceso.

Los detalles que acabamos de apuntar, nos permiten fácilmente reconocer en la Sra. H..... la existencia de una enfermedad mental. Esta enfermedad, de naturaleza hereditaria, ha comenzado á manifestarse hace dos años, y ha sido reconocida por tres médicos, sin contar con que uno de nosotros que tenía una hermana que habitaba el piso superior de la casa en que vivía la Sra. H....., tuvo oportunidad de aber la forma en que se desarroyó el delirio.

El Lic. A., el Dr. K., los Sres. I. Z. y P., en sus respectivas declaraciones, describen los síntomas de la forma de locura de que está afectada la Sra. H..... Las personas pertenecientes á su familia, sus amigos y aun sus conocidos, refieren variados episodios relativos á la enagenación mental y hace algunos meses, en la escritura de una hipoteca, llegó á dudarse de la validéz de la firma de esta señora: tan manifiesta era ya desde entonces el grado de perturbación de sus facultades intelectuales.

Con el objeto de remediar esta perturbación, la familia tenía arreglado ya hace tiempo un viaje á Europa, estando ya tomados los pasajes y dispuesta la casa que en Florencia había de habitar la enferma.

Si se analizan las modificaciones sobrevenidas en las facultades intelectuales de la Sra. H....., se hallan numerosos síntomas de locura: ideas fijas y falsas, perturbaciones de la sensibilidad moral, alucinaciones

é ilusiones del oído, ilusiones de la vista, y alucinaciones de la sensibilidad general. En cuanto á fa forma de delirio, es evidentemente ei que se designa con el nombre de delirio de persecución que ha alcanzado el grado en que el perseguido se convierte en perseguidor. Después de haberse creído víctima durante dos años, después de haber agotado los medios de acabar con la supuesta hostilidad de su imaginario enemigo, incluso el de pedir á Dios la librarse de lo que ella reputa como la mayor calamidad, surge la idea de hacerse justicia por sí misma, y ataca al que cree la causa de sus sufrimientos, al que atenta contra su honra y ia de sus hijos.

Los últimos aaontecimientos, en vez de hacerla cambiar, han fijado más profundamente sus ideas: su conducta se dirige por ellas y se vé que la locura vá agravándose hace dos años, hasta llegar á un estado de sistematización, que si no se remedia convenientemente, tocará un grado próximo á la incurabilidad.

Respecto al diagnóstico médico de la responsabilidad, debe tenerse presente que el móvil que impulsó á la Sra. H..... al acto incriminado, tiene por base una concepción delirante tan clara, que hasta parece inútil el enunciarla. Efectivamente, el Sr. R. ha hecho declaración pública y explícita de que nunca la ha ofendido á esta señora; léase cualquier artículo del Sr. R. en el que ella halla motivos de burla, de escarnio y ofensa, y se verá que sólo en un cerebro enfermo pueden existir semejantes ideas. Si atendiendo al carácter, educación y posición de la Sra. H..... examinamos las circunstancias anteriores y actuales en que el acto fué ejecutado; si hacemos notar que es un hecho aislado; que no trató de sustraerse al castigo; que nisiquiera pensó merecerlo; que no hay el menor signo de arrepentimiento, y que refiere las particularidades del hecho con la ingenuidad de un niño, la cuastión de la irresponsabilidad se hace tan clara como la luz del día.

CONCLUSIONES.

1^a La Sra. H..... presenta estigmas evidentes de herencia morbosa mental.

2^a Está afectada de enagenación mental bajo la forma de delirio de persecuciones, que le impidió entramente conocer la ilicitud del hecho de que se le acusa.

Fecha y firmas.

(Continúa)